

NOTA

Esta microficha contiene S/PV.345 y 346.

Las páginas de los documentos de S/PV.335 a 364 que aparecieron en un volumen, llevan numeración corrida.

345a. SESION

*Celebrada en Lake Success, Nueva York,
el martes 10 de agosto de 1948, a las 11.30 horas.*

*Presidente: Sr. J. MALIK
(Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).*

Presentes: Los representantes de los países siguientes: Argentina, Bélgica, Canadá, Colombia, China, Estados Unidos de América, Francia, Reino Unido, República Socialista Soviética de Ucrania, Siria, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

intervenir en el debate sobre los documentos a que acabo de referirme, los miembros del Consejo podrán también tratar otras cuestiones.

Se aprueba el orden del día.

192. Orden del día provisional (S/Agenda 345/Rev. 1)

1. Aprobación del orden del día.
2. Cuestión del territorio libre de Trieste:
 - a) Carta del 28 de julio de 1948 dirigida al Secretario General por el representante de Yugoslavia transmitiendo una nota de la República Popular Federativa de Yugoslavia, relativa al Territorio Libre de Trieste [S/927].
3. La cuestión de Palestina.

193. Aprobación del orden del día

El PRESIDENTE (*traducido de la versión francesa del texto ruso*): En el orden del día figuran dos cuestiones: la del Territorio Libre de Trieste y la de Palestina. La primera de estas cuestiones se refiere a la continuación del debate celebrado en la sesión precedente. En cuanto a la cuestión de Palestina, se la ha incluido en el orden del día a raíz de dos cartas que hemos recibido, una del representante del Estado de Israel con respecto a los refugiados judíos internados en la isla de Chipre y otra de la Comisión de Tregua, con respecto a las dificultades que han surgido sobre el aprovisionamiento de agua de Jerusalén.

Si nadie tiene objeciones u observaciones que formular, consideraré aprobado el orden del día.

Sr. EL-KHOURI (Siria) (*traducido del inglés*): El orden del día del Consejo de Seguridad trata de toda la cuestión de Palestina y no únicamente de los dos puntos que acaba de citar el Presidente. Por otra parte, además de la carta del representante de Israel, y de la carta de la Comisión de Tregua, hemos recibido telegramas y cartas del Mediador con respecto a los refugiados árabes y sobre otros puntos relativos a la cuestión de Palestina. Se trata, pues, de la cuestión de Palestina en general y espero que el orden del día se apruebe en su forma actual, es decir, que trate de la cuestión de Palestina y de los puntos mencionados por el Presidente.

El PRESIDENTE (*traducido de la versión francesa del texto ruso*): Queda entendido que, al

194. Continuación del debate sobre la cuestión de Trieste

A invitación del Presidente, el Sr. Vilfan, representante de Yugoslavia, toma asiento a la Mesa del Consejo.

Sr. JESSUP (Estados Unidos de América) (*traducido del inglés*): Como hice saber al Consejo en su 344a. sesión, con motivo del examen de la nota sometida por el representante de Yugoslavia sobre la administración de la zona anglo-norteamericana del Territorio Libre de Trieste [S/927], mi Gobierno considera que todas las acusaciones formuladas por el Gobierno yugoeslavo están total y absolutamente desprovistas de fundamento. Parecen proponerse distraer la atención del Consejo de la flagrante insuficiencia de la administración de la zona del Territorio Libre encomendada al Comando Militar Yugo-eslavo.

En varias ocasiones, he comprobado que ciertos miembros del Consejo de Seguridad se muestran extremadamente categóricos cuando pretenden exponer los motivos que han inducido a tal o cual Gobierno a adoptar determinada línea de acción. En cuanto a mí, no me jacto de conocer las intenciones de un Gobierno extranjero. Sin embargo, los elementos a nuestra disposición nos permiten suponer que Yugoslavia, al presentar su reclamación, se basa en dos motivos.

Ante todo, existe el hecho bien notorio de que Yugoslavia espera poder separar el Territorio Libre de Trieste de Italia, a la cual está históricamente asociado, para incorporarlo a Yugoslavia, en contra de los deseos de la población del Territorio.

Por otra parte, Yugoslavia, al presentar su reclamación, parece haber adoptado la táctica, ya familiar, que consiste en acusar a los demás de las faltas que uno mismo comete, con el propósito de distraer la atención del público.

Estos dos elementos están evidentemente relacionados y, para convencerse de que se trata realmente de los dos motivos que han determinado la acción del Gobierno yugoeslavo, basta con considerar las medidas que este Gobierno ha adoptado en su zona y el hecho de que siempre se ha negado a dar cualquier información al respecto.

Espero que los miembros del Consejo de Seguridad tengan en cuenta que el Gobierno que nos acusa administra él mismo una zona del Territorio Libre, detrás de su propio telón de hierro. El Gobierno yugoeslavo no ha proporcionado ningún informe al Consejo de Seguridad y, que yo sepa, ni siquiera ha comunicado si se hacía responsable ante el Consejo de la administración de su zona.

Lejos de lograr distraer la atención con respecto a la infracción de sus obligaciones internacionales, el Gobierno yugoeslavo, llamando la atención del Consejo de Seguridad sobre la administración de la zona anglonorteamericana ha puesto al contrario, en evidencia el problema de Trieste y ha dado al Consejo de Seguridad la idea de que sería necesario examinar si el territorio está convenientemente administrado por los gobiernos militares.

El 4 de agosto, en la 344a. sesión, he comunicado al Consejo de Seguridad que el informe de la administración de la zona anglonorteamericana para el período que va desde el 1° de abril al 30 de junio de este año estaría dentro de poco en condiciones de ser distribuido entre los miembros del Consejo. Este informe fué distribuido ayer con la signatura S/953 y se encuentra ahora ante el Consejo de Seguridad. Está completo hasta el 1° de julio. Espero que los miembros del Consejo hayan tenido por lo menos la posibilidad de leer en forma rápida este informe y de refrescar su memoria con respecto a los dos informes precedentes. Estoy convencido, en efecto, de que un examen completo de los acontecimientos ocurridos en la zona convencerá a los miembros del Consejo que el Gobierno Militar Aliado ha asumido su responsabilidad correctamente, de acuerdo con las obligaciones que los Gobiernos de los Estados Unidos de América y del Reino Unido han aceptado sin reserva, como informó el Sr. Austin al Consejo de Seguridad en su carta del 18 de noviembre de 1947, distribuida con la signatura S/604.

Para información de los miembros del Consejo, tendré el gusto de leer los últimos párrafos de esta carta:

“El Gobierno de los Estados Unidos de América considera que, hasta que el Gobernador asuma sus funciones, los comandantes de las zonas anglonorteamericana y yugoeslava del Territorio Libre tienen, como mandatarios, la obligación de administrar el Territorio Libre, cada uno en su zona, conforme a las disposiciones del Tratado que crea el Territorio Libre de Trieste y en forma tal que se logre su objetivo final. El comandante de la zona anglonorteamericana ha recibido instrucciones de no adoptar medida alguna que pueda perjudicar la capacidad que tienen, tanto el Gobierno como los habitantes del Territorio Libre, de aplicar por medios democráticos libres las disposiciones del Tratado, en cuanto se lleve a cabo la unificación del Territorio y el nombramiento de un Gobernador. En consecuencia, debe igualmente mantener las instrucciones existentes hasta el momento en que las mismas puedan ser modificadas por los videntes en jefe. Mientras tanto, los actos del comandante en jefe de la zona anglonorteamericana serán inspirados ante todo por las necesidades y el bienestar de la población.

“Se reconoce que las disposiciones del Tratado exigen que, hasta que el Gobernador asuma sus

funciones, existan administraciones separadas en las dos zonas del Territorio Libre. El Gobierno de los Estados Unidos de América considera que tanto él como el Gobierno del Reino Unido, en su zona respectiva, y el Gobierno de Yugoslavia en la suya, tienen claramente la misión de proceder de manera que las regiones colocadas bajo su administración respectiva sean gobernadas en forma tal que no haya ninguna modificación constitucional que pueda inevitablemente hacer más difíciles la integridad y la independencia futuras de un Territorio Libre de Trieste unido y próspero. La administración de cada una de las dos zonas tiene además el deber de no adoptar ninguna medida que pueda constituir un obstáculo para que esos principios sean convenientemente aplicados en la otra zona.

“Conforme a sus obligaciones en esta cuestión, el Gobierno de los Estados Unidos de América informará periódicamente al Consejo de Seguridad con respecto al ejercicio de sus atribuciones en cuanto a la administración del Territorio Libre de Trieste y en particular sobre la protección de los derechos fundamentales del hombre y velará por el mantenimiento de la seguridad y del orden público en el Territorio Libre, conforme a las finalidades y principios de las disposiciones aplicables del Tratado de Paz con Italia”.

Aunque este informe me parezca bastante explícito, desearía tomarme la libertad de exponer detalladamente a los miembros del Consejo las circunstancias que han precedido a la celebración de los acuerdos mencionados en la reclamación de Yugoslavia, a fin de demostrar que las acusaciones expresamente dirigidas contra nosotros son falsas.

Examinemos, en primer lugar, el fundamento jurídico de las acusaciones que Yugoslavia ha formulado contra el Gobierno Militar Aliado de Trieste; se basan esencialmente en la suposición de que este Gobierno no habrá respetado las disposiciones contenidas en el párrafo 4 del artículo 24 del Estatuto Permanente del Territorio Libre de Trieste, Estatuto que figura en el anexo VI al Tratado de Paz con Italia. El texto de dicho párrafo dice lo siguiente:

“La unión económica o las asociaciones de un carácter exclusivo con cualquier Estado son incompatibles con la situación jurídica del Territorio Libre”.

Corresponde observar ante todo que en este caso no se trata de una prohibición, sino sencillamente de la política o del principio que rige la situación jurídica de Trieste como Territorio Libre. Creo que es importante examinar con cuidado las cláusulas jurídicas precisas del Tratado de Paz con Italia que son más aplicables en esta situación. El artículo 21 de este Tratado contiene las disposiciones generales concernientes al establecimiento del Territorio Libre de Trieste. El párrafo 3 del artículo 21 prevé lo siguiente:

“A partir del momento en que Italia renuncie a su soberanía, el Territorio Libre de Trieste será administrado de acuerdo con las disposiciones de un instrumento sobre su régimen provisional, redactado por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y aprobado por el Consejo de Seguridad. Este instrumento se mantendrá en vigencia hasta la fecha en que el Consejo de Seguridad declare en vigor el Estatuto Permanente

que deberá también ser aprobado por él. Desde entonces, el Territorio Libre se regirá según las disposiciones de dicho Estatuto Permanente..." Este Estatuto Permanente figura en el Anexo VI del Tratado y el instrumento relacionado con el régimen provisional en el Anexo VII. Es evidente que el Territorio Libre de Trieste está aún regido por las disposiciones de dicho instrumento, teniendo en cuenta que aun no ha entrado en vigor el Estatuto Permanente. Por lo tanto el instrumento relativo al régimen provisional es el que, desde el punto de vista jurídico, determina los deberes y los derechos de los comandantes militares, quienes, conforme al artículo primero, continuarán administrando sus zonas respectivas hasta que el Gobernador entre en funciones. Las disposiciones del Estatuto Permanente no se aplicarán mientras dure el régimen provisional sino en las condiciones indicadas en el artículo 2 del Instrumento relativo al régimen provisional. Este artículo contiene cierto número de disposiciones que, en su totalidad, se refieren a la situación que existirá cuando el Gobernador se haga cargo de sus funciones; y, en forma especial, la disposición siguiente:

"De igual modo, todas las demás disposiciones del Estatuto Permanente podrán aplicarse mientras dure el período de gobierno del régimen provisional, siempre y cuando sean aplicables y mientras no sean reemplazadas por el presente Instrumento".

Yugoeslavia pretende que la disposición contenida en el párrafo 4 del artículo 24 del Estatuto Permanente, que figura en el Anexo VI, es una de las disposiciones contenidas en la frase que acabo de mencionar, del artículo 2 de este Instrumento relativo al Régimen Provisional.

Yugoeslavia parece considerar que ese párrafo 4 del artículo 24 del Estatuto Permanente es "aplicable" y que las disposiciones del documento relativo al Régimen Provisional "no sean reemplazadas" —utilizo los mismos términos empleados en el artículo 2 de ese Instrumento— por otras disposiciones de dicho Instrumento. En consecuencia, Yugoeslavia pretende que los acuerdos celebrados entre el Gobierno Militar Aliado y el Gobierno italiano, acuerdos que menciona en su reclamación, constituyen una violación del Tratado.

No negamos que el párrafo 4 del artículo 24 establece un principio que debe ser tenido en cuenta por el Gobernador mientras dure el Régimen Provisional, sin embargo rehusamos enérgicamente admitir que esta disposición sea aplicable a las acciones del Gobierno Militar Aliado que son objeto de la reclamación.

Es evidente que en lo que concierne al fondo del acuerdo celebrado entre el Gobierno Militar Aliado e Italia, las disposiciones de los artículos 10 y 11 del Instrumento relativo al Régimen Provisional han sido sustituidas en su totalidad por esta disposición. No sólo el texto mismo del Tratado es muy explícito a este respecto, sino que también esa es la interpretación que le han dado los Ministros de Relaciones Exteriores, quienes la han considerado correcta. El artículo 10 prevé:

"Las leyes y reglamentos existentes continuarán vigentes, a menos que sean derogados o suspendidos por el Gobernador."

Sin embargo el artículo 11 es el que es la llave de toda la situación jurídica y los miembros del Consejo desean tal vez conocer su texto. He lo aquí:

"La lira italiana continuará usándose como moneda legal en el Territorio Libre hasta que se establezca un régimen monetario separado para el Territorio Libre. El Gobierno italiano suplirá las necesidades de cambio extranjero y de moneda corriente del Territorio Libre, en condiciones no menos favorables que las existentes en Italia.

"Italia y el Territorio Libre concertarán un acuerdo para el cumplimiento de las disposiciones anteriores y para facilitar cualquier liquidación que pudiese ser necesaria entre ambos Gobiernos."

Esto es lo que dice el artículo 11; no podría ser más claro. En estas condiciones, puede considerarse que, dado que la lira italiana debe continuar siendo la moneda legal en el Territorio Libre, se crea una asociación que tiene carácter exclusivo en el sentido del párrafo 4 del artículo 24 del Anexo VI. Lo mismo ocurre con el sistema según el cual Italia debe proveer los medios de cambio extranjeros y de los instrumentos monetarios necesarios al Territorio Libre en condiciones no menos favorables que las que se han aplicado en Italia. Semejante acuerdo constituye necesariamente una asociación de carácter exclusivo. Puesto que el artículo 11 exige esta clase de asociación, no puede caber duda que las disposiciones del artículo 11 del Anexo VII substituyen, legalmente, a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 24 del Anexo VI y que, al mismo tiempo, estas últimas no pueden ser aplicables a la situación actual.

Los EE. UU. de América estiman pues que el Gobierno Militar de la zona anglonorteamericana no ha violado en modo alguno en sus actos, las disposiciones del Tratado de Paz con Italia, sino que no ha hecho más que ejercer los poderes definidos por el Tratado y cumplir la misión que corresponde a los Estados Unidos de América y al Reino Unido de administrar su zona mientras dure el régimen provisional para atender de la mejor manera posible "las necesidades y el bienestar del pueblo" de acuerdo con la expresión empleada en el artículo 2.

En caso de que surgieran dudas acerca de si esta interpretación es exacta, basta, para disipar cualquier duda, referirse al examen hecho anteriormente por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores sobre los problemas planteados por el establecimiento, en el Territorio Libre, de un régimen independiente de finanzas, moneda, divisas extranjeras y aduanas. El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores creó en diciembre de 1946, una Comisión encargada de estudiar la situación financiera del Territorio Libre de Trieste, con las siguientes atribuciones:

"Estudiar la situación financiera general, durante el período actual y para lo porvenir, del Territorio Libre de Trieste. Previa consulta con los Gobiernos italiano y yugoeslavo y después de celebrar todas las demás consultas que juzgue útiles, la Comisión preparará para el 20 de febrero de 1947 a lo más tardar, recomendaciones a este respecto, así como sobre todos los problemas que pueda plantear la consti-

tución del Territorio Libre como una unión aduanera y monetaria, distinta, insistiendo particularmente en las dificultades iniciales que podrían surgir entre la fecha de entrada en vigencia del Tratado con Italia y el fin del año de 1947".

El informe de esta Comisión en su conjunto y, en particular, las conclusiones que el mismo contiene con respecto al saldo de los pagos, moneda, divisas extranjeras y aduanas, muestra que los representantes de las cuatro Potencias —Francia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido y Estados Unidos de América— han acordado reconocer que el sistema existente debía quedar en vigor hasta que el gobernador organizase un sistema distinto en materia monetaria, de finanzas, de divisas extranjeras y de aduana. El Gobierno yugoeslavo ha sido invitado a formular observaciones con respecto a este informe. De las observaciones presentadas por este Gobierno, se desprende que el mismo ha reconocido la necesidad de mantener vigentes los arreglos existentes hasta que el Gobernador estableciese un sistema independiente para el Territorio Libre; reconoció igualmente que estos arreglos tenían en forma incontestable, en lo que concierne a Italia, un carácter exclusivo.

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores formuló ciertas observaciones al transmitir el informe al Consejo de Seguridad. El informe de la Comisión encargada del estudio de la situación financiera del Territorio Libre de Trieste ha sido distribuido como anexo al documento S/577. Contrariamente a lo que pretenden el Gobierno yugoeslavo, las observaciones del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores no respaldaron los alegatos de Yugoslavia.

Este informe, los comentarios oficiales de los Gobiernos italiano y yugoeslavo, y las recomendaciones del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores al Consejo de Seguridad indican claramente que los Ministros de Relaciones Exteriores han reconocido unánimemente la necesidad de mantener en vigor acuerdos exclusivos con Italia hasta que el Gobernador haya tenido tiempo de establecer un régimen económico independiente.

Es verdad que los Ministros han llegado efectivamente a la conclusión de que la solución de los diferentes problemas económicos examinados por la Comisión debía tener en cuenta la necesidad de asegurar la independencia del Territorio Libre conforme a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 24 del Estatuto Permanente, pero esta declaración está precedida de la frase siguiente:

"Hasta el momento en que el Estatuto Permanente entre en vigor la solución de este problema es de la competencia del Gobernador y el Consejo Provisional del Gobierno, de acuerdo con los artículos pertinentes del Instrumento relacionado con el régimen provisional del Territorio Libre de Trieste" [S/577].

Por lo tanto, los Ministros de Relaciones Exteriores han confirmado, sin ponerlo en duda, el principio que contiene el artículo 11 del Tratado, aceptado por la Comisión y por los Gobiernos autorizados y de acuerdo con el cual los arreglos actuales de carácter exclusivo celebrados con Italia quedarán necesariamente en vigor hasta que el Gobernador haya establecido el nue-

vo régimen económico del Territorio. De esto se desprende que la idea básica del Tratado era que, aun garantizando la independencia económica que en última instancia adquiriría el Territorio Libre se podían, sin embargo, celebrar arreglos exclusivos como el que se halla actualmente en vigencia, hasta que el Gobernador estableciese un régimen económico independiente.

Es evidente que la acusación de Yugoslavia está jurídicamente mal fundada. No creemos que necesite realmente una decisión en lo que se refiere a su valor jurídico. No obstante, si el Consejo, después de haber escuchado todas las razones y hechos de la causa, juzga que la cuestión entraña ciertos problemas jurídicos que quedan sin solución y pueden influenciar su decisión, los Estados Unidos de América estarán naturalmente dispuestos a que las Potencias encargadas de la administración de Trieste recurran a la Corte Internacional de Justicia para solucionar las cuestiones todavía pendientes entre ellas sobre la legalidad de los actos de la administración aliada en el Territorio Libre de Trieste según los términos del Tratado.

Después de haber probado que si se corrieran las disposiciones del Tratado, susceptibles de aplicación, la reclamación de Yugoslavia no tiene ningún fundamento jurídico, conviene examinar la situación desde el punto de vista económico y financiero, si se desea tener una idea exacta de la naturaleza y de las consecuencias del acuerdo celebrado entre el Gobierno Militar Aliado e Italia, conforme a los derechos y obligaciones enunciados en el Artículo 11 del Anexo VII del Tratado.

Las acusaciones que más particularmente se refieren a la administración de los asuntos económicos y financieros de la zona anglonorteamericana se basan esencialmente en la acusación de que los Estados Unidos de América y el Reino Unido han tomado deliberadamente medidas encaminadas a subordinar la economía de la zona a la economía italiana.

Esta acusación hace suponer que la zona anglonorteamericana del Territorio Libre era económicamente independiente cuando entró en vigor el Tratado de Paz con Italia. Ahora bien, es evidente que el 15 de septiembre de 1947, la zona se hallaba precisamente en la situación contraria. Hasta la fecha, la zona anglonorteamericana, aun hallándose bajo control del Gobierno Militar Aliado, conforme al acuerdo de armisticio, formaba parte integrante de Italia y los reglamentos relacionados con la moneda, crédito, operaciones de cambio, aduanas, etc. vigentes en Italia se aplicaban igualmente a la zona. Las relaciones bancarias, industriales y comerciales entre Trieste e Italia continuaban como antes de la guerra sin que existiera restricción alguna en lo que constituye ahora la frontera de la zona anglonorteamericana.

Los autores de las cláusulas económicas y financieras del Tratado de Paz con Italia estaban perfectamente al corriente de esta situación. Las disposiciones que en definitiva se incluyeron en el Tratado dejan prever que, poco a poco, esta zona que, prácticamente, formaba parte de Italia, se transformaría en territorio libre y distinto desde el punto de vista económico. El hecho de que el Tratado contiene un Instrumento relativo al régimen provisional es una prueba simple y evi-

dente. El Tratado preveía que la transición se llevaría a cabo por etapas; un período inicial, durante el cual los comandantes aliados continuarían administrando sus zonas respectivas; un período durante el cual el Consejo Provisional del Gobierno y el Gobernador del Territorio Libre mantendrían en vigor los acuerdos económicos ya existentes hasta el establecimiento de un régimen económico distinto y por último una Asamblea Popular, el Gobernador y el Consejo de Gobierno que funcionaría de acuerdo con el Estatuto Permanente.

En realidad, no hemos progresado más allá de la primera etapa de esta transición, por razones que son de todos bien conocidas. Como el Territorio está todavía administrado por los comandantes aliados respectivos, es natural que aun conserve con Italia muchos vínculos económicos. Sería contrario a las intenciones evidentes de los autores del Tratado de Paz que el Gobierno Militar Aliado adoptara, durante este período, disposiciones o medidas que, de acuerdo con el Tratado, no deberían ser puestas en práctica sino en una etapa ulterior del proceso de transición. Se ha decidido dejar al Gobernador y al Consejo Provisional de Gobierno, o al Gobierno definitivo establecido conforme al Estatuto, el cuidado de adoptar las medidas decisivas que separarían económicamente Trieste de Italia.

Ya he señalado a la atención del Consejo de Seguridad el hecho de que el artículo 11 del Anexo VII prevé que "la lira italiana continuará usándose como moneda legal en el Territorio Libre hasta que se establezca un régimen monetario separado para el Territorio Libre". Esta disposición ha sido agregada al Instrumento relativo al régimen nombramiento de las finanzas y de la economía del Territorio Libre durante el período que precede al establecimiento de un régimen monetario adecuado.

En su nota del 28 de julio [S/927], el Gobierno yugoeslavo declara categóricamente:

"No cabe duda alguna... están obligadas por un tratado a suplir las necesidades de liras italianas de cada zona en una forma que no anule la independencia económica del Territorio Libre de Trieste."

Sin embargo, el Gobierno yugoeslavo no indica cómo pueden cumplirse tales disposiciones sin establecer vínculos financieros excepcionales entre el Territorio Libre e Italia.

Desearía recordar ciertas observaciones formuladas al respecto por el Gobierno yugoeslavo en el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores celebrado el 19 de abril de 1947, en Moscú. Refiriéndose al informe de la Comisión encargada de estudiar la situación financiera del Territorio Libre de Trieste, al cual he hecho mención, y del período durante el cual la lira provista por Italia, continuaría siendo la moneda legal en el Territorio, el Gobierno yugoeslavo ha declarado:

"Esta unidad monetaria entre el Territorio Libre e Italia significa que el Territorio Libre no se halla en situación independiente con respecto a Italia, que su economía está subordinada a la política monetaria de Italia, lo que equivale a

El Gobierno yugoeslavo, en efecto, ha protes-

crear una relación de carácter exclusivo entre el Territorio Libre e Italia".

tado contra el artículo 11. Pretende hoy, en apoyo de sus acusaciones, que el Territorio Libre debe ser provisto de liras italianas, pero que ello no entrañe una solución exclusiva con Italia. Por lo tanto, el Gobierno yugoeslavo evidentemente se ha opuesto siempre a la aplicación del artículo 11 del Tratado.

Sin embargo, no se puede suprimir un artículo de un tratado sencillamente porque éste no es del agrado de una de las partes. El artículo siempre forma parte del Tratado, aunque el Gobierno yugoeslavo decida no respetar en su zona las obligaciones derivadas del mismo. El Comando Militar Aliado tiene la intención de continuar procediendo conforme a esta obligación del Tratado. El Gobierno yugoeslavo dice luego que el Comando Militar Aliado ha celebrado con Italia cierto número de acuerdos que, en su opinión, son absolutamente incompatibles con la obligación que tiene ese Mando, "de suplir las necesidades de liras italianas de cada zona en una forma que no anule la independencia económica del Territorio Libre de Trieste".

Desearía comentar cada uno de los acuerdos citados por el Gobierno yugoeslavo y demostrar que los mismos constituyen una aplicación directa de las obligaciones relativas al régimen provisional y, especialmente, al artículo 11. Si estos acuerdos no coinciden con el principio enunciado en el párrafo 4 del artículo 24 del Estatuto Permanente es, lo repito, porque evidentemente el artículo 11 substituye a ese párrafo de acuerdo con los términos del Instrumento relativo al régimen provisional. Además, puedo afirmar sin reserva que, al celebrar estos acuerdos, el Comando Militar ha tenido en cuenta los intereses de Trieste tratando de fomentar la rehabilitación económica y la prosperidad del Territorio.

El Gobierno yugoeslavo ha mencionado, en primer lugar, un acuerdo de fecha 9 de marzo de 1948 relacionado con la provisión de liras al Territorio Libre. Ha declarado que a raíz de este acuerdo "la frontera monetaria ha sido eliminada".

Esta acusación carece de fundamento, por cuanto nunca existió frontera monetaria alguna. Nunca se ha impedido la libre circulación de liras italianas en el interior del Territorio Libre ni entre el Territorio Libre e Italia; el artículo 11 del Anexo 7 prevé, de hecho, que esta situación se mantendrá hasta que se establezca un régimen monetario distinto. El Gobierno yugoeslavo dice que el artículo 4 del acuerdo del 9 de marzo de 1948 —el acuerdo a que nos referimos— prevé que la sucursal del Banco de Italia en Trieste administre la tesorería de la zona administrada por los Estados Unidos de América y el Reino Unido. Si se establece una relación con la tesis yugoeslava, este argumento podría hacer creer a algunos que el Gobierno italiano, por conducto de la sucursal del Banco de Italia en Trieste, va a ejercer un control, o por lo menos una influencia, sobre la política presupuestaria del Territorio Libre. Sin embargo, refiriéndose al texto del acuerdo del 9 de marzo, se comprueba que el artículo 4 prevé sencillamente que:

"El total de los billetes así provistos figurará

en cuenta especial que la sucursal del Banco de Italia en Trieste abrirá en nombre del Comando de la zona.

“La sucursal del Banco de Italia en Trieste se encargará de la cuenta en efectivo del tesoro de la zona y llevará una contabilidad especial indicando los ingresos y gastos relacionados con la administración de la zona” [S/781].

Esta cláusula prueba que la sucursal del Banco de Italia en Trieste desempeña únicamente el papel de agente fiscal del Comando Militar Aliado y sólo se ocupa de la administración de su cuenta en efectivo. Las decisiones en materia presupuestaria son enteramente de la competencia del Comando Militar Aliado. Evidentemente, éste debe consultar con el Gobierno italiano acerca de las cuestiones relacionadas con las obligaciones de este Gobierno, de acuerdo con el artículo 11.

El Gobierno yugoeslavo cita igualmente el artículo 5 de ese mismo acuerdo, el cual prevé que el Comando Militar Aliado aplicaría al Territorio bajo su jurisdicción los reglamentos de la República de Italia concernientes a la circulación de moneda. Para que el Gobierno italiano provea al Territorio Libre de los instrumentos monetarios que le son necesarios y para que las liras italianas circulen libremente por el mismo, es necesario, evidentemente, que el Territorio Libre aplique los reglamentos y las medidas de protección para la circulación de la moneda que el Gobierno italiano aplica en su propio país. El pasaje siguiente del artículo 5 del acuerdo del 9 de marzo determina la naturaleza de estas garantías:

“El Comando de la zona adoptará en forma especial todas las medidas encaminadas a impedir la fabricación y el intercambio de billetes de banco falsos o falsificados, así como las transferencias ilícitas de moneda al extranjero” [S/781].

El Gobierno yugoeslavo cita, además, ciertas condiciones de ese mismo acuerdo las cuales prevén que el Gobierno Militar Aliado recibirá sumas de liras proporcionales a los anticipos efectuados por el Banco de Italia al Gobierno italiano, y que en caso de que el Gobierno italiano reembolsara al Banco de Italia una parte cualquiera de esos anticipos, el Comando Militar Aliado reembolsará un monto proporcional.

El Gobierno yugoeslavo pretende que, a raíz de esta disposición—cito textualmente—“el Territorio Libre de Trieste está sometido a las medidas que adopte el Gobierno italiano para reducir o aumentar la circulación de billetes, conforme a sus propios cálculos y obedeciendo únicamente a los intereses de Italia, sin que exista la menor posibilidad de que el Territorio Libre de Trieste pueda proteger sus derechos” [S/927].

La circulación de moneda en la zona anglo-norteamericana de Trieste no depende únicamente, ni aún en su mayor parte, del acuerdo monetario del 9 de marzo al cual el Gobierno yugoeslavo atribuye tales efectos. Este acuerdo no es más que el primero en una serie de tres acuerdos celebrados el 9 de marzo entre el Comando Militar Aliado y el Gobierno italiano, que contribuyen todos a la aplicación del artículo 11 del Anexo VII del Tratado. El acuerdo a que nos referimos es el segundo acuerdo concerniente a la provisión de liras al Comando

Militar Aliado. En realidad, la mayor parte de la moneda en liras que necesita el Territorio Libre debe ser provista en conformidad con las disposiciones del segundo acuerdo.

El artículo 3 de este segundo acuerdo, conocido bajo el nombre de acuerdo financiero, prevé lo siguiente:

“El Comando de la zona proporcionará al Gobierno italiano los datos necesarios relacionados con las necesidades financieras de la zona. Basándose en cálculos establecidos de acuerdo con funcionarios del Tesoro italiano, el Gobierno italiano y el Comando de la zona concertarán la suma que el Gobierno italiano deberá proporcionar cada seis meses” [S/781].

No es Italia la que fija unilateralmente la cantidad de liras que serán puestas en circulación en Trieste. Los acuerdos del 9 de marzo prevén expresamente que esta decisión será tomada después de consultas entre el Gobierno Militar Aliado y el Gobierno de Italia. En tales condiciones, es difícil explicar cómo puede pretenderse que se trata, “desde el punto de vista monetario, de la subordinación e incorporación a Italia del Territorio Libre de Trieste” [S/927].

El Gobierno yugoeslavo declara que después de este segundo acuerdo —el acuerdo financiero del 9 de marzo— “el control total de las finanzas de la zona pasa a manos del Gobierno italiano”.

En el texto del acuerdo mencionado no es posible hallar nada respaldando esta acusación. El acuerdo prevé en substancia, que Italia se hará cargo de las necesidades financieras del Comando Militar Aliado y que las necesidades de la zona se fijarán por consultas entre Trieste y el Gobierno italiano. El Comando Militar Aliado está pues autorizado para defender, durante estas consultas, los intereses de la zona relacionados con la rehabilitación económica y con el bienestar de la población de aquélla. Además, el artículo 3 de este acuerdo prevé que si el Gobierno italiano y el Comando Militar Aliado no logran llegar a un acuerdo sobre el total de los anticipos a proveer, el Comando de la zona podrá solicitar la opinión de los Gobiernos del Reino Unido y de los Estados Unidos de América.

El Gobierno yugoeslavo deja suponer igualmente que el Gobierno italiano controla las operaciones financieras presupuestarias internas de la zona anglo-norteamericana. No existe acuerdo alguno, repito, que prevea tales arreglos y no se ha proyectado nada semejante.

El Gobierno yugoeslavo pretende también que el Comando Militar Aliado se ha excedido en su Mandato al imponer al futuro gobierno del Territorio Libre de Trieste una obligación contractual cuyo importe definitivo no se ha fijado por el momento, pero que dependerá única y ulteriormente, del acuerdo celebrado entre la zona anglo-norteamericana y el Gobierno italiano.

Me parece algo abusivo acusar al Comando Militar Aliado de haberse “extralimitado en su mandato”, ya que sólo ha procedido cumpliendo directamente con obligaciones que le incumben, de acuerdo con los términos del artículo 11 del Anexo VII. Es inevitable que la aplicación de las disposiciones de este artículo, indispensable en las circunstancias actuales para el manteni-

miento de la vida económica de la zona, crea una obligación y es evidentemente imposible fijar, desde ahora, el total definitivo de esta obligación. Las partes del Tratado han debido necesariamente prever la eventualidad de semejante obligación cuando han aceptado el artículo 11. Es evidente que el total de los anticipos depende únicamente del acuerdo entre la zona anglonorteamericana y el Gobierno italiano. ¿Qué otra autoridad está en condiciones de juzgar cuáles son las necesidades de la zona? El total de esa obligación sólo será fijado después de las negociaciones a efectuarse entre el Gobierno italiano y el Gobierno que administra definitivamente el Territorio Libre, como lo determina el artículo 5 del acuerdo en cuestión.

Espero que mis observaciones sobre los dos acuerdos del 9 de marzo hayan probado claramente que, en lugar de demorar o de comprometer el desarrollo económico del Territorio Libre, esos acuerdos contribuyen a favorecerlo sensiblemente. El Gobierno italiano se impone una pesada carga al proporcionar día tras día una buena parte de los medios financieros necesarios para la rehabilitación de la actividad industrial y comercial y para restablecer una sólida economía de la zona anglonorteamericana.

A raíz de la ayuda proporcionada por Italia, ese país y el Gobierno Militar Aliado permanecen constantemente en consultas íntimas, con respecto a la importancia de las necesidades de Trieste y del empleo de la suma proporcionada por Italia.

El Gobierno yugoeslavo mencionó igualmente el tercer acuerdo del 9 de marzo, relacionado con la provisión, por parte de Italia, de divisas extranjeras y la serie de acuerdos celebrados definitivamente el 26 de junio que según el Gobierno yugoeslavo, figuran en el *Bolletino Settimanale* del 6 de mayo. Estos acuerdos ponen en práctica los tres acuerdos del 9 de marzo y el Gobierno yugoeslavo pretende que el Comando Militar Aliado ha entregado de esta manera al Gobierno italiano el control de las relaciones exteriores más importantes de la zona anglonorteamericana, que anula la independencia de ésta y la incorpora a Italia.

Ante todo vuelvo a referirme, una vez más, al artículo 11 del Anexo VII en el cual, evidentemente, se basa el tercer acuerdo del 9 de marzo. Según los términos de este artículo, Italia debe subvenir a las necesidades del Territorio Libre en lo que a divisas extranjeras se refiere, en condiciones no menos favorables que las que se aplican en Italia. Es también evidente que es necesario aplicar a la zona anglonorteamericana los reglamentos italianos relativos al control de cambios, si se desea proteger en forma adecuada el mercado de divisas extranjeras, impedir graves infracciones a los reglamentos italianos y evitar que la posición de Italia con respecto a pagos internacionales se debilite en cualquier forma.

Además, la aplicación, en el Territorio Libre, de los acuerdos celebrados con Italia sobre pagos y comercio es una consecuencia necesaria del mantenimiento en vigor de los reglamentos italianos de control de cambios. No existe otro medio práctico para asegurar a los residentes de Trieste un trato por lo menos tan favorable en

materia de divisas extranjeras como el que gozan hombres de negocios semejantes en Italia.

Bastará con analizar el problema de la asignación en Italia y en Trieste para comprender el por qué de esta situación. Hasta que el Gobernador no haya creado una moneda adecuada en Trieste, un sistema distinto de control de cambios, un control adecuado bancario y un sistema aduanero independiente, la única solución práctica es la de mantener en vigor en Trieste los acuerdos comerciales italianos. Si se pretende que ello significa celebrar con Italia un arreglo de carácter exclusivo, contestaremos evidentemente en forma afirmativa, puesto que es lo que prevé precisamente el Tratado de Paz durante el período que transcurrirá hasta que el Gobernador establezca un sistema independiente para el Territorio. Por lo tanto no hemos hecho más que aplicar, en nuestra zona, el programa previsto por la Comisión encargada de estudiar la situación financiera del Territorio Libre y por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

El primer párrafo de la sección "Divisas Extranjeras" del informe sobre Trieste recomienda "que el Gobierno del Territorio Libre de Trieste establezca, tan pronto como le sea posible después de su entrada en funciones en el Territorio Libre, un sistema autónomo de control de cambios. Hasta que se establezca dicho sistema, quedarán en vigor los reglamentos existentes."

El párrafo 7 de esta misma sección recomienda que "el Territorio Libre utilice el sistema actual de licencias de importación y de exportación hasta que se haya establecido su propio sistema". El sistema actual de que se trata es, naturalmente, el sistema italiano.

El Gobierno yugoeslavo no ha formulado ninguna observación con respecto a esas sesiones cuando examinó el informe de la Comisión Investigadora de Trieste. Hay que observar que, al comienzo de su nota, declara que cuando no haga observaciones específicas significa que aprueba las conclusiones que figuran en el informe.

Cuando el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores examinó en Moscú, el 22 de abril de 1947 [S/577], el informe de la Comisión, reconoció que el sistema aduanero italiano convenía a Trieste por el período de transición y recomendó en el segundo párrafo de sus decisiones que: "... hasta que las autoridades del Territorio Libre de Trieste no pongan en vigor un nuevo régimen aduanero, se mantenga el régimen actual". Como lo han previsto los Ministros de Relaciones Exteriores, el Gobernador y el Consejo Provisional del Gobierno deberán poner en vigor un nuevo régimen aduanero, presumiblemente al mismo tiempo en que establezcan un régimen monetario y un sistema de cambios distintos.

Las reiteradas acusaciones del Gobierno yugoeslavo, tanto en este aspecto como en los demás puntos, afirmando que el Territorio se halla sometido totalmente a Italia, no tienen fundamento. Confío que los miembros del Consejo de Seguridad se darán cuenta de que los acuerdos objeto de esas relaciones no comprometen en

forma alguna el porvenir ni atarán las manos al Gobierno que suceda al Comando Militar.

Los acuerdos del 9 de marzo no entrañan una asociación exclusiva con Italia más que en la medida necesaria para la total aplicación del artículo 11 del Instrumento relativo al régimen provisional y a los efectos de respetar el principio contenido en el artículo 2 de dicho Instrumento, en el que se declara que el Gobernador y, presumiblemente, el Comando Aliado antes que él, se guiarán por las necesidades y el bienestar de la población.

En cuanto a los acuerdos celebrados el 26 de junio, establecen que en lo que a divisas y a comercio se refiere, se deben aplicar ciertos procedimientos administrativos durante el período de transición.

Para terminar citaré, y sólo incidentalmente, un alegato absurdo del Gobierno yugoeslavo, que pretende que el Gobierno Militar Aliado ha colocado a la zona anglonorteamericana bajo la soberanía de Italia al celebrar un acuerdo postal con dicho país, según el cual las tarifas postales de dicha zona han sido unificadas con las de Italia. ¿Cómo es posible afirmar que semejante acuerdo entrañe una pérdida de la soberanía? Sin embargo, en caso de que los miembros del Consejo de Seguridad desearan estudiar ese extenso documento, varios ejemplares del mismo se han enviado por vía aérea desde Trieste y serán distribuidos entre los miembros del Consejo en cuanto nos lleguen.

El análisis que, punto por punto, acabo de realizar con respecto a las acusaciones yugoeslavas, demuestra que carecen absolutamente de fundamento. Dichas acusaciones han sido formuladas contra los Estados Unidos de América y el Reino Unido ante el Consejo. El Gobierno yugoeslavo, basándose en argumentos muy frágiles, ha acusado al Reino Unido y a los Estados Unidos de América de estar de connivencia para colocar al Consejo de Seguridad ante el hecho consumado de la anexión de la zona anglonorteamericana a Italia. Rechazamos categóricamente esta acusación.

He distraído por bastante tiempo la atención del Consejo; las acusaciones de Yugoslavia carecen de fundamento hasta tal punto que tal vez no hubiera sido necesario detenerme en tales detalles. Sin embargo lo he hecho a fin de que los miembros del Consejo de Seguridad que han de juzgar esta cuestión, puedan basarse en algo más que afirmaciones gratuitas y puedan comprobar por sí mismos que el Gobierno de los Estados Unidos de América ha hecho todo lo posible para respetar la letra y el espíritu de las cláusulas del Tratado de Paz con Italia referentes al Territorio Libre de Trieste. También lo he hecho porque, al considerar la obligación de carácter general que ha asumido hacia el Territorio Libre, el Consejo deseará tal vez hacer algunas preguntas al Gobierno yugoeslavo acerca de la forma en que administra la zona de dicho Territorio que le ha sido confiada. Espero que sus respuestas serán tan completas y detalladas como mi refutación de las acusaciones formuladas por el Gobierno yugoeslavo contra la administración anglonorteamericana en Trieste.

Hasta ahora, sólo he hablado de la administración de la zona anglonorteamericana en el pasado. He tratado de exponer ante el Consejo

muchas de las innumerables dificultades de orden jurídico y administrativo que tiene que vencer el Comando de las Fuerzas Armadas anglonorteamericanas en la zona. A pesar de todas esas dificultades, repito, mi Gobierno está orgulloso de la obra del Gobierno Militar Aliado y de los esfuerzos hechos para asegurar el bienestar de la población y mantener en pie en Trieste una vida económica todavía bastante precaria. Hemos tenido no sólo dificultades administrativas técnicas sino también graves dificultades financieras; hasta ahora, los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido y de Italia son los que han soportado todo el peso de esas dificultades. No lo pueden hacer indefinidamente. Una solución satisfactoria del problema de Trieste no puede diferirse por mucho más tiempo.

Cuando el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores discutió el Tratado de Paz con Italia, el Gobierno de los Estados Unidos de América insistió en que la zona en que su totalidad constituye hoy el Territorio Libre de Trieste y cuya población en su inmensa mayoría es italiana, continuara siendo una ciudad italiana. Sin embargo, después de muchas semanas y meses de discusiones, se vió que era imposible adoptar semejante solución y, en pro de la unanimidad y del restablecimiento de la paz con Italia, los Estados Unidos de América aceptaron la creación de un Territorio Libre a pesar de la inestabilidad política y económica a la cual estaba destinado de antemano. El Gobierno de los Estados Unidos de América ha aceptado esta solución muy a pesar suyo, sabiendo perfectamente que las disposiciones que prevén la creación de un Territorio Libre realmente independiente no podían ponerse en práctica en forma completa sino con la cooperación sincera y total de todas las Potencias interesadas y, en particular, de Italia y Yugoslavia.

El Gobierno italiano ha cumplido fielmente sus obligaciones y ha contribuido al mantenimiento de la economía en la zona anglonorteamericana al imponer una carga apreciable a su propia economía. El Gobierno yugoeslavo, no sólo no ha demostrado ninguna buena voluntad, ni deseo alguno de colaborar, sino que, por el contrario, llegó hasta a intentar violar por la fuerza el Territorio confiado a la administración anglonorteamericana para comprometer los fines del Tratado de Paz, para anexionar pura y simplemente a Yugoslavia la zona yugoeslava, sometiendo a la población a un sistema totalitario extranjero, y para fomentar en toda ocasión, disturbios y discordias en la zona anglonorteamericana.

Por todo esto los Gobiernos de los Estados Unidos de América, de Francia y del Reino Unido formularon, el 20 de marzo de 1948, una declaración conjunta [S/787] proponiendo que las Potencias interesadas iniciasen negociaciones encaminadas a la revisión del Tratado de Paz con Italia, revisión que se había hecho necesaria a fin de anular la solución prevista en el Tratado, cuya aplicación ha resultado imposible, procediendo en forma tal que toda la zona del Territorio Libre sea devuelta a Italia. Tal es la solución favorecida por el Gobierno de los Estados Unidos de América cuando se formuló el Tratado, pues siempre estuvo convencido de que era

la que mejor respondía a los deseos y a las aspiraciones de la población del Territorio y la que mejor permitía esperar el restablecimiento final de una paz y de una seguridad duraderas en esta zona.

Los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de Francia han dado el primer paso hacia esta revisión necesaria del Tratado invitando al Gobierno de la URSS como cuarto miembro del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores participante en la redacción del Tratado de Paz con Italia, y al Gobierno italiano, como Gobierno que recobraría su soberanía sobre el Territorio en cuestión, para convenir de común acuerdo la negociación de un protocolo que permitiera proceder a la revisión necesaria. El Gobierno italiano aceptó inmediatamente esta proposición. Esperamos que los Gobiernos del Reino Unido, de Francia y de la URSS estén pronto en condiciones de elaborar en común un procedimiento que permita la aplicación de la proposición del 20 de marzo. El Gobierno de los Estados Unidos de América está convencido de que este es el método que conviene utilizar, de acuerdo con el espíritu de la Carta, para modificar un Tratado que no es satisfactorio. Este es el método

de las negociaciones pacíficas. Los Estados Unidos de América no aceptan ni aplican la teoría —en la que parecen inspirarse otros Gobiernos— según la cual podrían prescindir de un tratado o violarlo si ese tratado no fuere de su agrado. Aun recomendando una revisión del Tratado, los Estados Unidos de América consideran que éste conserva fuerza obligatoria. Hasta que el Gobierno de los Estados Unidos de América comparta la responsabilidad de la administración del Territorio Libre de Trieste, puedo asegurar al Consejo de Seguridad, sin reserva alguna, que mi Gobierno continuará respetando todas las obligaciones que ha asumido de acuerdo con el Tratado en vigor y que prestará al Consejo toda su ayuda para permitirle cumplir la labor de asegurar la integridad y la independencia del Territorio y la misión de proteger los derechos del hombre, el mantenimiento del orden público y de la seguridad en todo el Territorio Libre.

El PRESIDENTE: (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): La próxima sesión se celebrará esta tarde a las tres y media.

Se levanta la sesión a las 13.30 horas.